



**TOCA DE RECLAMACIÓN No. 018/2017-P-1**  
**(REASIGNADO A LA SALA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)**

**RECURRENTE: C.**

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, PARTE  
ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE  
JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LIC. JUANA

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA VSESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S.-**Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-018/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)** interpuesto por el ciudadano **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de parte actora en el juicio principal, en **contra del punto quinto del acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete**, deducido del expediente número **918/2016-S-4** del índice de la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y,

## **R E S U L T A N D O S**

**1.-** Mediante escrito ingresado en la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el día veinte de octubre de dos mil dieciséis, el **C.**



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

*“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”*

- 2 -

TOCA NÚMERO REC- 018/2017-P-1

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

**\*\*\*\*\***, por su propio derecho, promovió juicio de nulidad en contra del Presidente Municipal y Contralor Municipal, ambos dependientes del Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, señalando como acto reclamado lo siguiente:

*“La resolución de fecha 26 de septiembre de 2016, emitida por las autoridades demandadas, en los autos del Procedimiento Administrativo Número CMC/PAD/005/2016, misma que me fue notificada el día 29 de septiembre de 2016.”*

(Folio 1 del expediente de origen)

**2.-** La Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, previo requerimiento, mediante acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, admitió la demanda antes señalada, ordenando emplazar a las autoridades enjuiciadas, asimismo, en su punto quinto, **negó la suspensión de la ejecución del acto reclamado por la parte actora.**

**3.-**Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió recurso de reclamación, específicamente en contra del **punto quinto** del auto de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete.

**4.-** Por acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 3 -

TOCA NÚMERO REC- 018/2017-P-1

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

---

del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de reclamación planteado por el actor, ordenando dar vista a las autoridades demandadas y otorgándoles el plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, designando como ponente al entonces Magistrado de la Primera Ponencia del citado tribunal.

**5.-** En proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la vista del recurso de reclamación que se resuelve, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa al entonces Magistrado Ponente para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

**6.-** Por virtud de la creación del nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente reasignó el recurso de reclamación a la Magistrada titular de la Segunda Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera para el efecto que formulara el proyecto de resolución respectivo, lo que así realizó, por lo que:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.-** Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171,



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 4 -

TOCA NÚMERO REC- 018/2017-P-1

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

---

fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA.-**Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que el recurrente se inconforma del **punto quinto del auto de inicio de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, en donde se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado;** así también se desprende de autos del expediente principal que el acuerdo recurrido le **fue notificado al demandante el diecinueve de enero de dos mil diecisiete,** por lo que el término de **tres días** para su interposición corrió **del veintitrés al veinticinco del mismo mes y año,** siendo que el medio de impugnación de trato fue presentado el veinticuatro de enero del año pasado, por lo cual se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO.-**En estricta observancia a los principios procesales de



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

- 5 -

TOCA NÚMERO REC- 018/2017-P-1

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias conforme lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, se procede al estudio de los agravios del recurso de trato, hechos valer por el actor C. \*\*\*\*\* , el cual manifestó lo siguiente:

### "A G R A V I O S

La resolución que se recurre me causa agravios, ya que como dije en líneas anteriores, viola mis garantías constitucionales, así como mis derechos humanos, pues me niega la suspensión solicitada, lo cual causará en mi perjuicio efectos irreversibles que no pueden ser restituidos con un simple 'USTED DISCULPE', pues se corre el riesgo de que, al no conceder la suspensión, quede sin materia el juicio, en base a una hipótesis que prejuzga en mi contra y deja de aplicar a mi favor la presunción de inocencia.

En efecto, en la resolución que se recurre la Magistrada de la Cuarta Sala de ese H. Tribunal sostiene lo siguiente:

(...)

Así mismo, en apoyo de sus argumentos, para la negativa de la suspensión solicitada, la Magistrada de la Cuarta Sala invoca una Tesis aislada, que no tiene aplicación obligatoria.

No tiene la razón la Magistrada de la Cuarta Sala, al negar la suspensión bajo los argumentos que han quedado transcritos en líneas anteriores, pues si bien es cierto que la inhabilitación es un asunto de interés social, este interés sólo se vería afectado de no sancionarse a quien realmente resulte responsable de algún acto u omisión que sea sancionado por la Ley, es decir, la sociedad si está interesada en que se sancione AL CULPABLE, pero también está en contra de que se aplique sanción alguna a quien no lo sea y que al final resulte inocente del acto u omisión de que se le acusa, es decir, la sociedad y/o la colectividad tiene dos clases de intereses:

- A).- QUE SE CASTIGUE A QUIEN RESULTE CULPABLE
- B).- QUE NO SE CASTIGUE A INOCENTES.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 6 -

TOCA NÚMERO REC- 018/2017-P-1

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

En el caso que nos ocupa y bajo el criterio aplicado por la Magistrada de la Cuarta Sala de ese H. Tribunal, las cárceles estarían llenas de inocentes privados de su libertad por el sólo hecho de haber sido acusados de un ilícito, pero que al final, al resolverse el juicio, resultan inocentes ¿Y QUÉ PASA CON EL TIEMPO QUE YA ESTUVIERON PRIVADOS DE SU LIBERTAD INJUSTAMENTE? ¿Acaso ese tiempo lo van a recuperar? O solo le van a decir 'USTED PERDONE', lo que en la gran mayoría de los casos, ni eso ocurre.

Similar a lo que ocurre con la privación de libertad de gente inocente, a quien ya no se le puede reponer el tiempo que estuvo privado de su libertad y ni siquiera hay quien le diga 'USTED PERDONE', es lo que ocurre tratándose de la inhabilitación, pues el tiempo que dure la misma, hasta la fecha en que se dicte sentencia en el juicio, va a ser un tiempo que ya no puede ser restituido de ninguna manera.

Por el contrario, la suspensión de la inhabilitación, hasta en tanto se resuelva el juicio, no deja a la sociedad y/o colectividad, en la imposibilidad de que se aplique el castigo, en caso de que al dictarse la sentencia, y esta cause ejecutoria, el inhabilitado resulte culpable, pues la suspensión no deja sin materia el juicio, sino que la ejecución de la inhabilitación a que la sentencia ejecutoriada, declare legal el acto reclamado y el inhabilitado resulte culpable del acto u omisión que le fue imputado como causa de la inhabilitación.

Lo anterior además de que conforme al Primer Párrafo del Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a un proceso adecuado para la protección de los derechos fundamentales, que conlleva deberes a cargo del legislador, de las autoridades y de los jueces y tribunales, **de promoción, previsión de mecanismos adecuados para su defensa y de no interferencia**, de tales derechos; lo que necesariamente incluye un sistema de medidas cautelares apto para la protección efectiva y completa de los intereses jurídicos en juego, tomando en cuenta que la tardanza del procedimiento jurisdiccional para obtener su salvaguarda no es factor que justifique su lesión irreversible. Amén de que la eficacia de cualquier sistema jurisdiccional, especialmente la de los sistemas de protección de derechos humanos, depende, en gran medida, de medidas suspensivas idóneas a fin de mantener viva la materia del proceso, y si en el caso, la autoridad municipal demandada, realizara los efectos del acto reclamado, sin que éste hubiese alcanzado previamente su firmeza, es indudable que su actuación



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 7 -

TOCA NÚMERO REC- 018/2017-P-1

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

afectaría irreversiblemente el derecho de la parte actora, como su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor importancia que el interés de la autoridad consistente en publicar, comunicar e inscribir, para los efectos administrativos, transcritos y meramente preventivos la sanción impuesta a la actora, pues se reitera que hasta que dicha resolución reclamada alcance su firmeza, la autoridad demandada estará en actitud de ejecutar dicha resolución. Al caso tiene aplicación, la jurisprudencia por contradicción, de rubro y texto: **‘RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL’**, así como la Tesis de Jurisprudencia bajo el rubro **‘SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA’**.

En consideración a lo anterior, solicito se revoque y se deje sin efecto la resolución que se recurre, emitida por la Cuarta Sala de ese H. Tribunal y se me conceda la suspensión solicitada, para efectos de que las autoridades demandadas se abstengan de inscribir en mi expediente personal la resolución de fecha 26 de septiembre de 2016, dictada en el Procedimiento Administrativo número CMC/PAD/005/2016, y publicar la misma en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, así como de informar a los Órganos de Control de los Poderes del Estado y de los Municipios y al Poder Ejecutivo el sentido de la resolución.

(...)”

Por su parte, la autoridad demandada al desahogar la vista del recurso de trato, manifestó medularmente que la A quo negó correcta y legalmente la medida cautelar solicitada por el actor, pues debe prevalecer el interés colectivo de la sociedad sobre el interés particular; de igual forma, alega que el hoy recurrente solicitó la suspensión para el efecto de que no se ejecute la sanción impuesta, sin embargo, ahora solicita que las autoridades demandadas se abstengan de inscribir en su expediente personal la resolución impugnada y publicarla en el Periódico Oficial del Estado de



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 8 -

TOCA NÚMERO REC- 018/2017-P-1

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

Tabasco, así como de informar a los órganos de control de los Poderes del Estado y los municipios y al Poder Ejecutivo el sentido de dicha resolución.

A consideración de este órgano revisor, resultan en parte **infundados** y en parte **inoperantes** los agravios expuestos por el recurrente actor, y por tanto, **insuficientes** para revocar el punto quinto del acuerdo recurrido, que transcrito en la parte que interesa, literalmente reza lo siguiente:

“**Quinto.**-Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional atenta a la reforma del artículo 1º Constitucional, que implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, que consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un **recurso efectivo**, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y la obligación que tienen los juzgadores para atender de forma integral y sin restricciones las **manifestaciones** que bajo protesta de decir verdad sostenga el actor en su libelo de nulidad, por ser los únicos datos que se pueden tener al alcance para resolver sobre la solicitud de la medida cautelar. En mérito de lo expuesto, se transcribe la jurisprudencia del rubro y texto:

(...)

Obteniendo que en el escrito recepcionado por esta autoridad el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el impetrante peticiona con fundamento en los artículos 55 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa, la suspensión del acto impugnado, para los efectos de que **‘... las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y no se ejecute en mi contra la sanción que me fue impuesta en la resolución impugnada, consistente en inhabilitación para ocupar cargo, empleo o comisión al servicio público estatal o municipal por un periodo de seis años, pues de ejecutarse dicha sanción, me causaría daños de imposible reparación...’**. Por lo que la inhabilitación temporal determinada al actor, al ser un acto de interés social y público, en contra del cual NO



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 9 -

TOCA NÚMERO REC- 018/2017-P-1

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población. Lo anterior, porque la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad a las disposiciones de orden público para poder salvaguardar la seguridad y el bienestar de la comunidad, por ellos, se requiere que existan, tratándose de servidores públicos, la confianza no solo de sus superiores, sino de la población.

En esas circunstancias, si la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término que presupone la falta de confianza para que se lleve a cabo el desempeño de sus funciones, es como se adelantó improcedente otorgar tal medida porque contravendría el interés social, pues la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas, que dada su naturaleza tienen como finalidad desempeñar una actividad pública en el Estado.

Ahora bien, aun cuando se pudiese estimar que la negativa a suspender el acto reclamado afectaría al acto en tanto que impide su incorporación a la prestación del servicio público, también es verdad que el interés particular de aquél no puede prevalecer sobre el interés de la colectividad. Sin que constituya obstáculo para la anterior consideración que la inhabilitación impuesta al quejoso, sea una sanción de carácter temporal en términos del artículo 53 fracción VI de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Público, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del servicio público del sancionado, por el tiempo de la sanción, en virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública. Tiene aplicación al caso la tesis del rubro siguiente:

(...)”.

Así las cosas, este Pleno reitera que los argumentos de agravio hechos valer por el accionante resultan ser en parte **infundados** y en parte **inoperantes**, atendiendo a los siguientes razonamientos:



Los artículos 55, 56 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, disponen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 55.-** *La suspensión del acto impugnado podrá solicitarla el actor en su demanda o en cualquier momento del juicio, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia sentencia.*

*Cuando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá concederse por la Sala en el mismo auto en que la admita, haciéndole saber inmediatamente a la autoridad demandada, para su cumplimiento sin demora.*

*No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio al interés social, se contravienen disposiciones de orden público, o si se deja sin materia el juicio.*

*Cuando se presuma probable violación al interés social, previo al otorgamiento o no de la suspensión, excepcionalmente, el Magistrado de la Sala podrá solicitar a la autoridad emisora del acto impugnado, un informe.*

**ARTÍCULO 56.-** *La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios únicamente cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa, o bien cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular. La suspensión a que se refiere este artículo procede también de oficio.*

**ARTÍCULO 57.-** *Cuando los actos materia de impugnación hubiere sido ejecutados a los particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia y entre tanto se pronuncia la resolución que corresponda, la Sala podrá dictar discrecionalmente las medidas que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del actor. Dichas medidas podrán dictarse de plano o mediante la vía incidental."*

De la interpretación a los dispositivos preinsertos, se tiene que por regla general, la suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 11 -

TOCA NÚMERO REC- 018/2017-P-1

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

---

estado que se encuentran, es decir, que los actos no se ejecuten o que no se continúe con su ejecución, **así también que ésta no se concederá si con ello se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio evidente al interés social;** agrega también que cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados en perjuicio de particulares de escasos recursos económicos impidiéndoles el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, mientras se dicte la sentencia que corresponda, la sala discrecionalmente podrá dictar las medidas que estime pertinentes para preservar los medios de subsistencia del actor.

Asimismo, el legislador dispuso que la medida suspensiva podrá concederse con efectos restitutorios únicamente cuando se trate de actos privativos de la libertad decretados por autoridades administrativas, o bien, cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle esos efectos ya sea para preservar la materia del litigio o para impedir perjuicios irreparables al gobernado.

En resumen, para conceder la suspensión en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse como mínimo con los siguientes requisitos: a) Que el actor la haya solicitado, b) Que el acto reclamado sea susceptible de suspensión, c) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, d) Que en su caso, el particular sea de



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 12 -

TOCA NÚMERO REC- 018/2017-P-1

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

---

escasos recursos económicos y que el acto impugnado le impida el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia (para otorgarla sin garantía) y e) Que en caso de suspensión con efectos restitutorios, sea en contra de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa, o bien, cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle esos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al particular.

Luego, según lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 55 antes transcrito, no se otorgará la suspensión en la ejecución del acto impugnado, si con ello se sigue perjuicio al **interés social**, se contravengan disposiciones de orden público o si se deja sin materia el juicio; en ese sentido, de las constancias que obran en el expediente de origen se puede advertir que en el acto impugnado, consistente en la resolución administrativa de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis (foja diez a la noventa y cinco del expediente principal), específicamente en su considerando IV, inciso E), hizo constar que el actor fue **inhabilitado** temporalmente para desempeñar empleo, cargo o comisión al servicio público estatal o municipal por un periodo de **seis años**, por considerar que realizó una conducta omisiva grave implicando una desatención o falta de precaución o de cuidado en el ejercicio de su encargo, relacionadas con el pago de impuesto sobre nómina y



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 13 -

TOCA NÚMERO REC- 018/2017-P-1

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

de adeudos ante la Comisión Federal de Electricidad(folios ochenta y nueve y noventa del expediente de origen), lo cual resulta ser **un acto de interés social y orden público**, pues se involucra el bienestar del orden social de la población y tiene como finalidad excluir al servidor público de la prestación del servicio, por haber cometido una falta grave.

Entonces, contrario a lo que aduce, si con ello se lesiona el interés social y el orden público, el Juzgador ante la realidad del acto reclamado, debe negarla si el perjuicio al interés social o al orden público resultara mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el gobernado, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad, por regla general, están por encima del interés particular afectado.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con los siguientes datos: época: novena época, registro: 165404, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: Jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, enero de dos mil diez, materia(s): Administrativa, tesis: 2a./J. 251/2009, página: 314; cuyo rubro y texto se transcriben:



**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.** La referida sanción es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el amparo, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. En consecuencia, es improcedente conceder la suspensión solicitada, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que se impediría la ejecución de un acto tendente al debido desempeño de la función pública y se estaría privilegiando el interés particular del quejoso sobre el interés de la colectividad. No es obstáculo para la anterior consideración que la inhabilitación impuesta al quejoso sea una sanción de carácter temporal en términos del artículo 53, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública.

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, fue correcta la decisión de la Sala responsable al negar la medida cautelar solicitada en este aspecto, pues de lo contrario, se estaría ponderando el interés particular del accionante sobre el de la colectividad, ya que ésta se interesa en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas y que se excluyan a aquellas personas que no son idóneas para tal fin.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 15 -

TOCA NÚMERO REC- 018/2017-P-1

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

---

Por otra parte, en relación con lo manifestado por el accionante, respecto a los daños de difícil reparación que pudiera sufrir, es de señalar que como ya se ha afirmado en líneas precedentes, la inhabilitación impuesta como sanción, **es un acto de interés social y orden público**, y la preservación del orden público y el interés de la sociedad, por regla general, están por encima del interés particular afectado, aunado a que dicha sanción únicamente es para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, quedando en posibilidad de desempeñarse en cualquier otra área de la iniciativa privada, y en todo caso, en el supuesto sin conceder, que resultara favorecido en el juicio de origen y previo a la demostración plena de haber resentido daños o perjuicios con motivo de su ejecución, podrá acudir a las vías conducentes a fin de que se le repare por la afectación que haya sufrido.

Por otro lado, se estiman **inoperantes** los argumentos consistentes en que se debe conceder la suspensión para el efecto de que las autoridades demandadas se abstengan de inscribir en el expediente personal del C.  
\*\*\*\*\* la resolución impugnada y publicarla en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, así como de informar tanto a los órganos de control de los Poderes del Estado y de los municipios, como al Poder Ejecutivo, pues de la



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 16 -

TOCA NÚMERO REC- 018/2017-P-1

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

lectura a la resolución impugnada de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis (foja noventa y cuatro del expediente principal), se observa que tanto la inscripción como la publicación de la sanción impuesta al actor se harán efectivas una vez que haya quedado firme la resolución impugnada de conformidad con el párrafo in fine del artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos<sup>1</sup>, lo que a la fecha no ha sucedido ello en virtud del juicio de nulidad promovido por el ahora recurrente.

En consecuencia, no podría otorgarse la suspensión solicitada para tales efectos, pues se trata de actos futuros de realización incierta contra los cuales es improcedente concederla, ello en virtud de que aún se encuentra cuestionada jurídicamente la resolución impugnada, por lo que el registro y publicación deberá esperar a la firmeza de la sanción respectiva, máxime que el accionante no acreditó de forma alguna que dicha sanción ya haya sido inscrita y publicada por las autoridades demandadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte que interesa, la jurisprudencia siguiente:

---

<sup>1</sup> “Artículo 53.- (...)”

(...)

Los puntos resolutivos de las resoluciones por las que se declare la destitución o inhabilitación de un servidor público, **una vez que haya quedado firme**, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado, debiendo llevar los órganos de control correspondientes, los registros administrativos para ello, así como informar a los órganos de control de los poderes del Estado y de los municipios y al del Poder Ejecutivo Federal, el sentido de la resolución correspondiente.”



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 17 -

TOCA NÚMERO REC- 018/2017-P-1

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

**“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL APERCIBIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO LABORAL, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO.** Conforme al criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de suspenderse, entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de modo que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve, y por los segundos, aquellos cuya realización es remota, ya que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones. En ese tenor, resulta improcedente conceder la suspensión contra la ejecución del apercibimiento al quejoso con la imposición de una multa en caso de no cumplir con un laudo laboral, pues constituye un acto futuro e incierto, en virtud de que su realización no es segura, por depender de la conducta que aquél asuma en relación con ese mandato judicial.<sup>2</sup>”

Acorde con lo expuesto, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco **confirma** el **punto quinto** del acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, dictado en el expediente 918/2016-S-4 por la Magistrada de la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

**Finalmente, es de señalar que similares criterios se han seguido en las sentencias dictadas en los recursos de reclamación números REC-130/2017-P-2 y REC-074/2016-P-**

---

<sup>2</sup>Época: Novena Época. Registro: 165133. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 14/2010. Página: 141



---

**4, por lo que en congruencia, se resuelve el presente recurso.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13 fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**I.-** Ha resultado **procedente** el recurso de reclamación propuesto por el **C. \*\*\*\*\***; pero **infundados e inoperantes** los argumentos de agravio que hizo valer.

**II.-** Se **confirma** el auto de cuatro de enero de dos mil diecisiete, **en su punto quinto**, dictado por la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esto en atención a las razones aducidas en el considerando **tercero** de este fallo.

**III.-** Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Cuarta**



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

*“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”*

- 19 -

TOCA NÚMERO REC- 018/2017-P-1

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

**Sala Unitaria** y devuélvase los autos del juicio **918/2016-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese **a las partes** la presente resolución de conformidad con el artículo 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente Toca número **018/2017-P-1**, como totalmente concluido.-**Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.-  
**QUE AUTORIZA Y DA FE.**

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**

Magistrado Presidente.



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

**“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”**

- 20 -

TOCA NÚMERO REC- 018/2017-P-1

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

---

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada de la Segunda Ponencia.

**OSCAR REBOLLEDO HERRERA**

Magistrado de la Tercera Ponencia.

**MIRNA BAUTISTA CORREA**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 018/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior) misma que fue aprobada en la sesión V de Pleno celebrada el dos de febrero de dos mil dieciocho.

ADCH/.

*“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”*